

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1.

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00014-00. Ejecutivo Impropio-Auto Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Solicita la parte demandante en este asunto , se libre mandamiento de pago conforme la condena impuesta por el Juzgado en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, confirmada por el superior, dentro del proceso VERBAL seguido por MARTINE PITRE COBO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

El título base de la ejecución reúne las exigencia previstas en el Art. 422 del C. G. P., por tanto hay lugar a librar la orden de pago solicitada, la cual se acumula en un solo monto respecto de pagarés No. 00130697009600065019, 00130323009600127472, 0130697009600065027 y 00130697009600121549.

Respecto de las costas, los intereses a pagar serán los legales del 6% anual.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., pagar a la señora MARTINA PITRE COBO, dentro de los cinco (59 días siguientes a la notificación de la presente, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$119.117.650.88), más los intereses corrientes bancarios desde el 25 de febrero de 2014, hasta el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., pagar a la señora MARTINA PITRE COBO, dentro de los cinco (59 días siguientes a la notificación de la presente, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 15.378.726.00.), por concepto de costas procesales, más los

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

intereses legales del 6% anual, a partir del 28 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3°. En conformidad con el Inciso 2°, del Art. 306 del C. G. P., este auto queda notificado a la demandada por estado.

4°. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en el Banco BBVA. Se limita la medida a la suma de \$ 201.744.564.00.

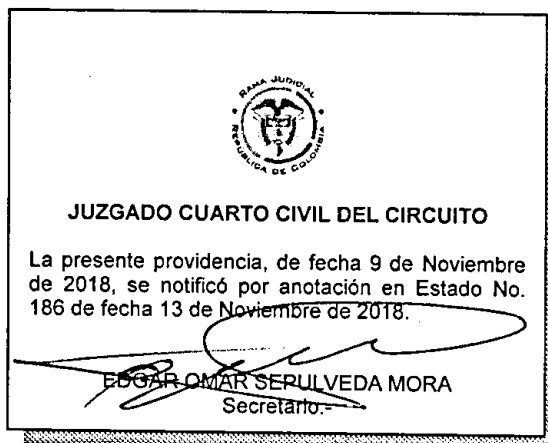
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00299-00. Verbal. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrada por el demandado Dr. PEDRO ROCHELS contra el auto de fecha 30 de octubre del año en curso, proferido en este proceso VERBAL instaurado por HERLIN JAIMES JORDAN y Otros contra PEDRO ISAAC ROCHEL MARIN y Otros.

EL AUTO RECURRIDO.

El auto recurrido dispuso ratificar la providencia de fecha 24 de septiembre del año en curso y en su numeral 3º., se dispuso abstenerse de estudiar los recursos presentados por la parte demandante, por cuanto ya se había corrido traslado del dictamen.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurso está encaminado contra el numeral 3º., de auto recurrido y se sustenta en el hecho de que a contrario de lo señalado por el Juzgado, del dictamen pericial médico no se ha corrido traslado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como objeto, que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o modifique, tendiendo en cuenta para ellos los argumentos del recurrente a través de los cuales se demuestre que en la decisión hubo errores de hecho o de derecho.

Para el caso de marras y revisado cuidadosamente el expediente, se observa que efectivamente no se ha corrido traslado del dictamen médico presentado y el traslado efectuado corresponde al dictamen de perjuicios materiales.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Así las cosas, tiene plena razón el recurrente y en consecuencia se revocara el numeral 3º., en cita y por economía procesal se correrá traslado del dictamen, quedando descartado el estudio del recurso de apelación.

En relación con la petición de la apoderada judicial del Dr. EDUARDO VILLAMIZAR GOMEZ, sobre el control de legalidad y disponerse la remisión del expediente al Superior para el estudio de la recusación, el juzgado considera:

Si alguna objeción tenía la apoderada que defiende los intereses del demandado en cita y específicamente sobre el recurso de apelación, debió acudir a las herramientas procesales que le otorga el Código General del proceso en su Art. 352 y 353.

No se puede en consecuencia acudir a una causal suprallegal que trata el Art. 29 de la C. N., cuando tuvo en sus manos los medios para buscar que la providencia recurrida fuera conocida por el superior.

Respecto de lo manifestado en relación con las pruebas presentadas por el perito, el despacho fue claro en la providencia de fecha 24 de octubre, al señalar que no se ignora por el Juez los términos para presentar pruebas y que en el momento oportuno decidirá sobre su aceptación o no, por tanto no se entiende el porqué de la insistencia en este hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Revocar el numeral 3º., de la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

2º. Por economía procesal se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días, del dictamen médico presentado

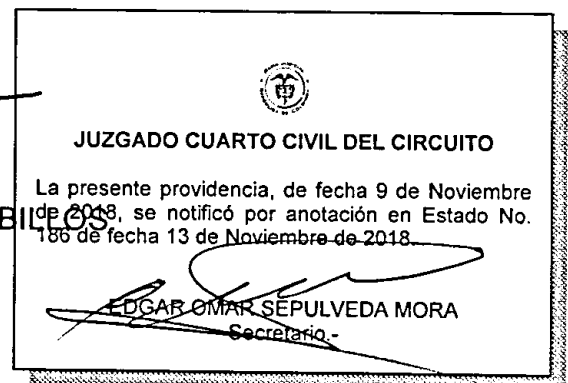
2º. No se accede al control de legalidad solicitado, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La JUEZ,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2016-00338-00. Verbal. Trámite.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 8 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en sentencia del 16 de octubre del año en curso.

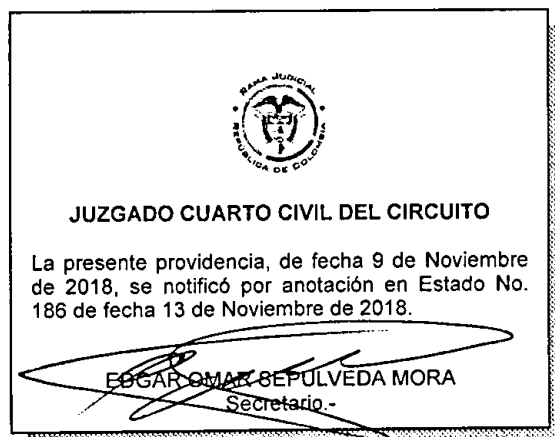
NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: VERBAL-RENDICION DE CUENTAS
RADICADO: 540013153004 2017-00064 00
DEMANDANTE: REGULO BLANCO GUALTEROS
DEMANDADO: CARBONES LA MIRLA
AUTO: INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de octubre del presente año, proferido en este proceso VERBAL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente en síntesis que el auto que se impugna por el cual no se accedió a la petición formulada por el demandante de oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informe al juzgado la cantidad de toneladas métricas de carbón mineral y demás minerales para que con esa información se pueda aportar el dictamen pericial decretado, lo que constituye que no se de aplicación a lo que establece el numeral 1 del Art. 228 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad legal se corrió traslado a la demanda quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

Para el caso en marras, en audiencia de fecha 17 de abril del año en curso, se decretó dictamen pericial solicitado, con el fin de que se establezca el valor de los dividendos que le correspondan como socio al demandante, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 227 del C.G.P., conforme a lo anterior este despacho se abstuvo de decretar la prueba solicitada de entrega de libros contables al despacho toda vez que con el dictamen pericial se suple esa prueba.

por auto de fecha 3 de octubre se negó la solicitud efectuada por el apoderado del demandante, no obstante revisando la comunicación emitida por la agencia Nacional de Minería de fecha 17 de septiembre de 2018 cuyo radicado es ANM No. 20189070339691, manifiesta que no es posible entregarle esa información, y como el dictamen pericial

solicitado no se puede evacuar sin esos datos y ante el agotamiento de peticiones efectuado por apoderado judicial, este despacho revoca el auto objeto de impugnación.

Por otra parte y de conformidad al Art. 229 numeral primero del Código General del proceso este despacho requiere a la parte demandada para que le brinde la colaboración necesaria al perito designado por la parte demandante con el fin de que el mismo pueda rendir la prueba pericial, so pena de las consecuencias a su renuencia.

Así mismo y en vista de que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para la incapacidad aportada por el apoderado de la parte demandante este despacho señala como nueva fecha el 22 de enero de 2019, a las 9:00 a.m., con el fin de llevar acabo la diligencia de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el Art. 373 de C.G.P, así mismo y en vista de que en la pasada audiencia se prorrogó el término de la instancia conforme lo dispuesto en el art. 121 inciso 5 ibídem a prorrogar el término de la instancia, se deja constancia que el mismo comienza a correr a partir del 3 de agosto del presente año fecha en la que se venció el año para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a costa de la parte interesada a la Agencia Nacional de Minería para que informe la cantidad de toneladas métricas de carbón mineral y demás minerales concesibles cuyas regalía hayan cancelado y se encuentren en los registros de esa entidad desde el 3 de junio de 2010 hasta la fecha de conformidad al contrato de concesión minera- título minero HHM-10221 del que son titulares REGULO BLANCO GUALTEROS y CARBONES LA MIRLA S.A.S por cesión parcial que hizo ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días después de recibida la información para que allegue el dictamen pericial decretado, haciendo la salvedad que el mismo debe estar 20 días antes de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria en la actividad del perito esto es la exhibición de los libros contables. Oficiese

QUINTO: SEÑALESE como nueva fecha para efectuar la diligencia de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el Art. 373 de C.G.P, el día veintidós (22) de Enero de 2019 a las 9:00 de la mañana

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



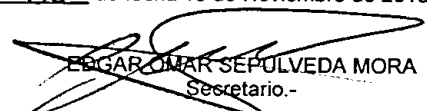
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 DE Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 186 de fecha 13 de Noviembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.-